

# **Legislatura Extraordinaria**

## **Sesión 46a. en Miércoles 7 de Febrero de 1945**

(Especial)  
(De 15 a 16 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

### SUMARIO DEL DEBATE

- 1.— Se inicia la discusión general del proyecto sobre aumento de sueldos al personal del Poder Judicial y queda pendiente.

Se levanta la sesión.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto	Guzmán, Eleodoro Enrique
Azócar, Guillermo	Martínez, Carlos A.
Correa, Ulises	Ortega, Rudecindo
Cruchaga, Miguel	Torres, Isauro
Errázuriz, Maximiano	Walker L., Horacio

Y los señores Ministros: De Justicia y de Defensa Nacional.

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Vergara, Luis.

### ACTA APROBADA

Sesión 44.a, especial, en 6 de febrero de 1945.— Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco.

Asistieron los señores Amunátegui, Azócar, Bravo, Correa, Cruchaga, Errázuriz,

Guzmán don Eleodoro E., Jirón, Lira, Ortega, Torres y Walker; y los señores Ministros de Justicia, y de Defensa Nacional.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 42.a, especial, en 6 de febrero que no ha sido observada.

El acta de la sesión 43.a, especial, en la misma fecha, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

### Cuenta

No hubo.

**Proyecto de ley sobre mejoramiento económico del personal de las Fuerzas Armadas**

Continuándose la discusión particular del proyecto del rubro se entra a considerar el artículo 17, y el señor Lira Infante formula indicación para substituir la frase "obtenga su retiro" y por esta otra, "que a la fecha del decreto que le haya concedido su retiro".

Por asentimiento unánime de la Sala se da por aprobado el artículo juntamente con la indicación del señor Senador.

El artículo 18 se da tácitamente, por aprobado.

El H. Senador señor Guzmán, formula, en seguida, indicación para consultar a continuación del anterior un artículo nuevo que se refiere al personal de faros, indicación que es resistida por el señor Ministro de Defensa Nacional.

En estas condiciones se declara improcedente la indicación y el señor Ministro de Defensa queda de considerar, a pedido del señor Guzmán, la posibilidad de encarar en un proyecto de ley especial la situación que contempla el señor Senador en la indicación de que se trata.

Considerado, a continuación, el artículo 19, juntamente con el informe de la Comisión de Defensa en que propone reemplazar en el inciso tercero de este artículo la palabra "declara" por "declaran", usa de la palabra el señor Lira Infante para expresar, desde luego, la conveniencia de establecer que la contratación de los empréstitos se haga por la Comisión de Crédito Público o, al menos, con intervención de este organismo y, en seguida, que se encargue expresamente a la Caja de la Habitación de la construcción de las habitaciones de este proyecto.

El mismo señor Senador, pide, en seguida, que se supriman los incisos tercero y cuarto de este artículo que son, a su juicio, inconstitucionales.

Con motivo de las primeras observaciones del señor Senador usan de la palabra los señores Azócar, Lira, Ministro de Defensa, Errázuriz y Guzmán, don Eleodoro Enrique, quien tomando pie en una de las observaciones de Su Señoría formula indicación para establecer de manera concreta la obligación de parte del organismo fiscal o público a que se dirija el Gobierno en demanda de colocación de los empréstitos que se proyectan, de suscribirlos sin reserva.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto en la parte no observada.

En votación la indicación del señor Guzmán resulta 1 voto por la afirmativa, 9 votos por la negativa y 2 abstenciones por pareo.

No habiéndose reunido el quórum nece-

sario y antes de repetirse la votación el señor Senador da por retirada su indicación lo que es aceptado por la Sala.

En votación la indicación del señor Lira para suprimir los incisos tercero y cuarto se obtienen 5 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 2 abstenciones por pareo.

Antes de repetirse la votación y en vista, además, de lo avanzado de la hora y de la imposibilidad de producir acuerdos debido al pareo de dos señores Senadores, se resuelve levantar la sesión e incorporar el proyecto en debate y los demás de la Convocatoria a las sesiones del día, a la de las que habrán de celebrarse mañana por acuerdo de los Comités.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

## DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas, 38 minutos, con la presencia en la Sala de once señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 44.a, en 6 de febrero, aprobada.

El acta de la sesión 45.a, en 7 de febrero, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay Cuenta.

#### AUMENTO DE SUELDOS AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

El señor Urrejola (Presidente). — Corresponde ocuparse del proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal del Poder Judicial.

El señor Secretario.— El proyecto dice como sigue:

"Artículo 1.º.— Los funcionarios y empleados judiciales gozarán de los sueldos anuales que se indican:

Ministros y Fiscal de la Corte Suprema . . . . . \$ 144,000.—

Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Relatores y Secretario de la Corte Suprema . . . . .	120,000.—	de Apelaciones de Santiago y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte	54,000.—
Jueces Letrados de Menor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones . . . . .	108,000.—	Oficiales 4.os de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de las Cortes de Apelaciones y Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Cortes ..	48,000.—
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia y Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso . . . . .	90,000.—	Oficiales 4.os de las Cortes de Apelaciones; demás Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales; Estadísticos de la Corte de Apelaciones de Concepción	
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de departamento ..	81,000.—	Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia . . . . .	42,000.—
Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Santiago y Valparaíso y Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones . . . .	72,000.—	Oficiales 4.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte; Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte . . . . .	39,000.—
Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de cabecera de provincia . . . . .	60,000.—	Oficiales auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte y Oficiales 1.os de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía:	
Jueces Letrados de Menor Cuantía de Viña del Mar, Temuco y Valdivia; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Secretarios de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso . . . .	54,000.—	Con más de 15 años . . . . .	\$ 36,000.—
Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía . . . . .	48,000.—	Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	30,000.—
Demás Secretarios de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía . . . . .	42,000.—	Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	25,200.—
Archivo Judicial de Santiago . . . . .	18,000.—	Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	21,600.—
Oficial 1.o de la Corte Suprema . . . . .	72,000.—	Con menos de 2 años . . . . .	19,800.—
Oficiales 2.os de la Corte Suprema; Oficiales 1.os de las Cortes de Apelaciones y Oficiales 1.os Estadísticos de los mismos Tribunales .	66,000.—		
Oficiales 3.os de la Corte Suprema, Secretario del Presidente del mismo Tribunal; Oficiales 2.os de las Cortes de Apelaciones; Secretario Abogado del Fiscal de la Corte Suprema; Biblioteca-Estadístico de la Corte			

Oficiales 3.ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficial Intérprete de los Juzgados de Temuco y Oficiales 2.ºs de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía:

Con más de 15 años . . . . .	\$ 33,000.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	27,000.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	23,400.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	21,600.—
Con menos de 2 años . . . . .	18,000.—
Mayordomo del Palacio de los Tribunales de Santiago . . . . .	33,000.—

Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso, Mayordomo de la Corte de Apelaciones de La Serena; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Oficial de Sala de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago y Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago:

Con más de 15 años . . . . .	\$ 30,000.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	25,200.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	23,400.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	21,600.—
Con menos de 2 años . . . . .	19,200.—

Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia y de departamento y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía:

Con más de 15 años . . . . .	21,600.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	18,000.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	15,600.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	15,600.—
Con menos de 2 años . . . . .	12,900.—

Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso, Mozos para el aseo del Palacio

de los Tribunales de Santiago y Mozos-Fogoneros para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso:

Con más de 15 años . . . . .	\$ 18,000.—
Con menos de 15 años y más de 10 . . . . .	16,800.—
Con menos de 10 años y más de 5 . . . . .	15,600.—
Con menos de 5 años y más de 2 . . . . .	14,400.—
Con menos de 2 años . . . . .	12,900.—

Artículo 2.º.— En los casos en que de conformidad con el artículo 1.º, el sueldo asignado tuviere relación con los años de servicios de los funcionarios o empleados, se considerará para el cómputo de dichos años el tiempo servido por los interesados en la Administración Pública.

Artículo 3.º.— El personal subalterno de los Juzgados Especiales de Menores gozará de los sueldos anuales que se indican:

Oficiales de los Juzgados de Santiago y Valparaíso . . . . .	\$ 48,000.—
Escribientes y Receptores-Visitadores de los Juzgados de Santiago y Valparaíso . . . . .	42,000.—
Escribientes del Juzgado de Menores de Valparaíso . . . . .	39,000.—
Inspectores para niños de los Juzgados de Santiago, Porteros de los Juzgados de Santiago y Oficial de Sala del Juzgado de Valparaíso . . . . .	21,600.—

Artículo 4.º.— Deróganse las leyes N.ºs 7,288, de 22 de septiembre de 1942 y 7,459, de 30 de julio de 1943, en lo que se refiere al beneficio de quinquenios establecidos en favor de los funcionarios y empleados judiciales.

Derógase, igualmente, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N.º 4,447, de 18 de octubre de 1928 y en la Ley N.º 5,918, de 24 de septiembre de 1936, en lo que se refieren al beneficio de trienios concedidos a los Jueces Especiales de Menores y sus respectivos Secretarios.

Artículo 5.º.— Deróganse las asignaciones y gratificaciones contempladas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley N.º 6,417, y establécense las siguientes para los funcionarios que se indican, a título de gastos de representación:

Al Presidente de la Corte Suprema . . . . .	\$ 18,000.—
A los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso . . . . .	12,000.—
A los Presidentes de las demás Cortes de Apelaciones . . . . .	6,000.—

Artículo 6.o— El Escribiente del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota y el Oficial 4.o del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santa Cruz, se denominarán en lo sucesivo “Oficial 1.o del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quillota” y “Oficial 3.o del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Santa Cruz”, respectivamente, y percibirán los sueldos que esta ley asigna a los empleados de sus categorías.

Asimismo, el actual Portero de los Tribunales de Justicia de Valparaíso se denominará en lo sucesivo “Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso, y los actuales Porteros de los Juzgados Especiales de Menores de Santiago, se denominarán en lo sucesivo “Oficiales de Sala”, debiendo percibir los sueldos que esta ley asigna a los empleados de sus categorías.

Artículo 7.o— Modifícanse los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales, en la forma que a continuación se indica:

a) Substitúyese el artículo 221, modificado por el artículo 18 de la Ley N.o 7,459, de 30 de julio de 1943, por el siguiente:

“Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema, percibirán de fondos fiscales una remuneración de trescientos cincuenta pesos por cada audiencia a que concurren.

Esta remuneración será de doscientos cincuenta pesos para los que integren las Cortes de Apelaciones”;

b) Reemplázase el artículo 261, por el siguiente:

“Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de las de profesor de las escuelas dependientes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y de Consejero de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”.

c) Reemplázase el artículo 292, modificado por el artículo 17 de la Ley N.o 7,459, por el siguiente:

“El escalafón del personal subalterno se compondrá de las siguientes categorías:

**Primera Categoría.**— Oficiales 1.o y 2.o de la Corte Suprema, Secretario-Abogado del Fiscal de la Corte Suprema, Oficiales 1.os de las Cortes de Apelaciones;

**Segunda Categoría.**— Oficiales 3.os de la Corte Suprema, Secretario del Presidente del mismo Tribunal, Oficiales 2.os de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecario-Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte;

**Tercera Categoría.**— Oficiales 4.os de la Corte Suprema, Oficiales 3.os de las Cortes de Apelaciones, Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales 4.os de las Cortes de Apelaciones, Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales, Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción, Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte, y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia;

**Cuarta Categoría.**— Oficiales 4.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, y Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte;

**Quinta Categoría.**— Oficiales auxiliares de la Corte Suprema, Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia, Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento, Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de asiento de Corte, Oficiales 1.os de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía, Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento Oficial-Intérprete de los Juzgados de Temuco y Oficiales 2.os de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía;

d) Suprímese en el inciso 2.o del artículo 313, la frase “ni con los Jueces Letrados de Menor Cuantía”;

e) Agrégase en el artículo 314, después de la frase “Jueces de Letras de Mayor Cuantía”, la siguiente: “y de Menor Cuantía”;

f) Reemplázase el artículo 340, por el siguiente:

“El Presidente de la República puede conceder a los jueces licencias por enfermedad en los siguientes casos:

1.º Por prescripción de un facultativo, con el goce total del sueldo y otras remuneraciones, por el término de un mes; con el 75 o/o del sueldo y otras remuneraciones durante el segundo mes, y con el 50 o/o durante el tercer mes.

2.º Por causas de enfermedad, con el goce total del sueldo y otras remuneraciones, durante el tiempo que aquella dure, siempre que el estado de salud compatible con el servicio sea calificado como recuperable.

La Comisión de Medicina Preventiva resolverá sobre la calidad de recuperable del estado de salud del enfermo y el tiempo necesario para la curación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6.174, siempre que la licencia aconsejada fuere mayor de 30 días o que se trate de ampliar una licencia anterior.

Dentro de cada año podrá concederse, también, a los jueces, licencias hasta por un mes por asuntos particulares. El plazo de estas licencias, sean continuas o interrumpidas, se entenderá con relación al año en que se pida la licencia”;

g) Substitúyese el inciso 3.º del artículo 501, por el siguiente:

“Después de haber servido tres años en el cargo, se le considerará, para los efectos de su ascenso, como figurando en el Escalafón Judicial en la misma categoría que los Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento en Cortes de Apelaciones”;

h) Agrégase al inciso 1.º de los artículos 497 y 505, la palabra “feriados”, después de la palabra “licencias”;

i) Agrégase a continuación el N.º 5 del artículo 523, modificado por la ley N.º 7.855, de 8 de septiembre de 1944, el siguiente inciso:

“La obligación establecida en el N.º 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial o de los Tribunales del Trabajo, por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante 5 años”;

j) Suprímese en el inciso 2.º del artículo 498, la frase final que dice:

“y durarán sólo tres años en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 8.º.—Los derechos de los Defen-

sores de Menores, Ausentes y Obras Pías se pagarán con un recargo de un 100 o/o del actual arancel.

Se exceptúan los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías, cuyo mejoramiento se consulta en esta ley.

Artículo 9.º.—La Junta de Servicios Judiciales, creada por el artículo 32 de la ley No. 6.417, de 15 de septiembre de 1939, tendrá la facultad de designar a todo el personal de estos Servicios, con independencia de toda otra autoridad.

La Junta, con aprobación del Ministro de Justicia, fijará y podrá modificar la planta del personal, el sueldo que le corresponda y la caución que deba prestar.

El personal de empleados de la Junta de Servicios Judiciales quedará incluido en el régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Junta de Servicios Judiciales deberá rendir cuenta ante la Contraloría General de la República de la inversión de los fondos que administra, en la forma y plazos que esta repartición determine.

Artículo 10.—La compatibilidad e incompatibilidad de los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales, con las pensiones de jubilación, de retiro y de montepíos fiscales, municipales o semifiscales, otorgadas a virtud de leyes generales o especiales, se regirá por las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado.

Artículo 11.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7.º del Decreto de Hacienda N.º 400, de 27 de enero de 1943, que fija el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

a) Reemplázase el N.º 60, por el siguiente: “Cuentas, facturas, planillas de venta, notas de débito u otros documentos semejantes, distintos de los dados por los bancos en su giro bancario en el original, cuando el monto exceda de diez pesos y no pase de doscientos pesos, timbre fijo de cuarenta centavos; de más de doscientos pesos y hasta quinientos pesos, timbre fijo de un peso; superiores a quinientos pesos y hasta un mil pesos, timbre fijo de dos pesos, y además, un peso por cada mil pesos o fracción, que se agregará en estampillas;

b) Reemplázase el No. 164, por el siguiente:

“Recibos de dinero distintos de los dados por los bancos en su giro bancario, y siem-

pre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, superiores a diez pesos, hasta doscientos pesos, cuarenta centavos; de más de doscientos pesos, hasta quinientos pesos, un peso; superiores a quinientos pesos, hasta un mil pesos, dos pesos, y superiores a un mil pesos, dos pesos y, además, un peso por cada mil pesos o fracción.

**Artículo 12.**— El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, cargará a los mayores ingresos que produzcan los aumentos impuestos que se establecen en el artículo 11 de esta misma ley.

**Artículo 13.**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### Artículos Transitorios

**Primero.**— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hará el descuento a que tiene derecho según el artículo 14, letra c), del decreto N.º 1,340 bis, de 6 de agosto de 1930, sobre la primera diferencia mensual del sueldo de los funcionarios y empleados a que se refiere la presente ley, en cinco mensualidades iguales y sucesivas.

**Segundo.**— Dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta ley, los actuales funcionarios y empleados judiciales, a que se refiere el artículo 1.º, que tengan más de 30 años de servicios judiciales o 35 de servicios públicos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total del sueldo que se les asigna en la presente ley, siendo en este caso de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el monto de lo que habrían obtenido liquidadas con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses.

**Tercero.**— Los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso en actual servicio, gozarán del sueldo, rango y categoría de Jueces de asiento de Corte, de acuerdo con el artículo 3.º transitorio de la ley N.º 6,073, de 9 de septiembre de 1937.

**Cuarto.**— Lo dispuesto en la letra f) del artículo 7.º de la presente ley, sólo entrará en vigencia cuando se produzca la vacante del cargo por promoción u otra causa de la persona que actualmente lo sirve.

**Quinto.**— Suprímese el sueldo asignado al

Archivero Judicial de Santiago cuando vaque el cargo respectivo.

**Sexto.**— Los empleos a contrata de ascensoristas para el Palacio de los Tribunales de Santiago y Oficiales 3.ºs para los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Rancagua, Los Andes y Maipo, que figuran en el Presupuesto en vigencia, pasarán a formar parte de la planta permanente del respectivo tribunal con los sueldos que esta ley fija a sus correspondientes categorías. Las personas que actualmente desempeñen estos empleos continuarán en ellos sin necesidad de nuevo decreto de nombramiento.

El informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dice como sigue:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje del Ejecutivo y aprobado por la H. Cámara de Diputados, que aumenta los sueldos de que disfruta el personal del Poder Judicial.

El Mensaje de nuestra referencia expresa en su exposición de motivos, justificando la aprobación de esta iniciativa de ley: "El Magistrado no debe ver entrabada su acción por preocupaciones personales de orden económico. Aun más, su remuneración debe ser suficiente para atender aquellas necesidades propias de la dignidad y el rango de su elevado cargo. Sin embargo, lejos está la realidad de responder a estos deseos, y la remuneración de los funcionarios judiciales se ha visto disminuída en su valor real por el aumento que ha experimentado el costo de la vida en los cinco años que median desde la última ley que los benefició".

Vuestra Comisión está de acuerdo con estos conceptos expresados por el Ejecutivo en su Mensaje y cree que hay un interés público indiscutible en que las remuneraciones de que goza el personal del Poder Judicial sean suficientes y compatibles con la labor social que desempeñan. De otro modo, ocurrirá lo que ya ha ocurrido y está ocurriendo: los profesionales más competentes e idóneos se abstienen de ingresar a la carrera judicial, desinterés que ha llegado en algunos casos al extremo de hacer necesario el nombramiento de personas sin título de Abogado para que desempeñen cargos que deben ser servidos por éstos.

El proyecto tiene, pues, por objeto elevar las remuneraciones de que goza el personal del Poder Judicial y está concebido sobre la base de suprimir los quinquenios a que tienen derecho estos funcionarios, fijándoles un sueldo que, en realidad, le resulta un poco mayor del que disfrutaban más la asignación por quinquenios, que se suprime. Este procedimiento tiene, además, la ventaja de que abrirá carrera a los elementos más jóvenes de la Magistratura, ya que esos quinquenios no se consideran para los efectos de la jubilación, lo que ha imposibilitado a muchos de los funcionarios que tienen largos años de servicios para acogerse al retiro a que serían acreedores, ya que esto les significaría la pérdida de una parte considerable de sus remuneraciones.

El proyecto de nuestra consideración importa un gasto que asciende, aproximadamente, a \$ 15.000.000, que se financia elevando al doble el impuesto que pagan las facturas y los recibos a que se refieren los números 60 y 164 del artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 400, de 27 de enero de 1943, que fija el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

La iniciativa de ley en trámite, considera, también, la situación de los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías, que son remunerados por el sistema de derechos y que no han recibido aumento en sus aranceles desde hace muchos años. El artículo 8.º del proyecto dispone que los derechos de estos funcionarios se pagarán con un recargo del 100 o/o sobre el actual arancel, exceptuados los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, cuya remuneración se considera en la ley en estudio expresamente por estar asimilados a los Jueces Letrados de Mayor Cuantía de asiento de Corte, según las disposiciones del artículo 3.º transitorio.

El proyecto en informe consulta, también, algunas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales que no se comentan en este informe, porque la sola lectura de las disposiciones respectivas basta para comprender su alcance.

Entre los artículos transitorios del proyecto merece una mención especial el segundo, el cual dispone que dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de esta ley, los actuales funcionarios y

empleados judiciales que tengan más de 30 años de servicios judiciales o 35 de servicios públicos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total del sueldo que se les asigna en la presente ley, siendo en este caso de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el monto de lo que habían obtenido, liquidadas con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses, disposición de excepción y que no se justifica en concepto del H. Senador señor Walker, y que la Comisión ha acordado dejar al criterio de la Sala.

Vuestra Comisión ha aprobado el proyecto con pequeñas modificaciones, entre las cuales conviene señalar las siguientes:

Ha suprimido el número primero de la letra f) del artículo 7.º del proyecto que establece que el Presidente de la República puede conceder a los Jueces licencias por enfermedad, por simple prescripción de un facultativo cualquiera, con el goce total del sueldo el primer mes, el 75% el segundo, y el 50% el tercero, disposición que le ha parecido innecesaria e inconveniente si se considera que el número 2.º de esa misma letra f) faculta al Presidente de la República para otorgar licencias por causas de enfermedad a estos funcionarios, con el goce total del sueldo y otras remuneraciones, durante todo el tiempo que aquella dure siempre que el estado de salud del enfermo, compatible con el servicio, sea calificado como recuperable por la Comisión de Medicina Preventiva, la cual resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6.174. Ha tenido, además, presente la circunstancia de que la misma disposición faculta al Presidente de la República para conceder licencias a los Jueces hasta por un mes por asuntos particulares, licencias que vuestra Comisión se ha encargado de dejar en claro, serán sin goce de sueldo.

Ha suprimido, también, por parecerle inconveniente a vuestra Comisión, la letra j) del artículo 7.º del proyecto que, modificando el artículo 458 del Código Orgánico de Tribunales, persigue suprimir la limitación a tres años, que para el ejercicio de las funciones de los Oficiales auxiliares de la Corte Suprema establece aquella disposición. Vuestra Comisión os recuerda, al efecto, que el propósito con que se crearon estos cargos de Oficiales auxi-



liares en la Corte Suprema, que de acuerdo con la ley deben ser servidós por postulantes al título de Abogado que hayan cursado Cuarto Año de Derecho, no fué el de crear un empleado público más, sino el de permitir un aprendizaje concienzudo y benéfico para los futuros profesionales.

Las demás modificaciones que vuestra Comisión os aconseja introducir en el proyecto, son de menor importancia y se comprenden fácilmente con su sola lectura.

En mérito de las consideraciones que preceden esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os recomienda prestar vuestra aprobación al proyecto de ley de que se trata, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4.º

Se reemplazan las palabras "se refiere" por "se refieren".

Artículo 7.º

La letra f) de este artículo se substituye por la siguiente:

Letra f).— Reemplázase el artículo 340 por el siguiente:

"El Presidente de la República puede conceder a los Jueces licencias por causa de enfermedad, con el goce total del sueldo y otras remuneraciones, durante el tiempo que aquélla dure siempre que el estado de salud compatible con el servicio sea calificado como recuperable.

La Comisión de Medicina Preventiva resolverá sobre la calidad de recuperable del estado de salud del enfermo y el tiempo necesario para la curación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6,174, siempre que la licencia aconsejada fuere mayor de 30 días o que se trate de ampliar una licencia anterior.

Dentro de cada año podrá concederse, también, a los Jueces, licencias hasta por un mes por asuntos particulares, sin goce de sueldo.

El plazo de estas licencias, sean continuas o interrumpidas, se entenderá con relación al año en que se pida la licencia".

A continuación ha consultado la siguiente disposición como letra g).

"Letra g). Derógase el artículo 341 y el inciso segundo del artículo 346 del Código Orgánico de Tribunales".

Las letras g), h) e i), han pasado a ser letras h), i) y j), respectivamente.

La letra j) del proyecto se ha suprimido.

Artículo 11

Ha reemplazado las palabras: "... del Decreto de Hacienda", por estas otras: "... del Decreto del Ministerio de Hacienda".

Artículos transitorios

Artículo 2.º

La resolución respecto de este artículo, vuestra Comisión la deja entregada al criterio de la Sala.

Artículo 4.º

Como consecuencia de una de las modificaciones anteriores, se substituye la referencia de este artículo a la letra g) por igual referencia a la letra h).

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**.— Pido la palabra.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia). — Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia). — Señor Presidente, constituye para mí un alto honor y un motivo de profunda satisfacción hacer uso de la palabra por primera vez ante el H. Senado, Corporación para la cual tengo el más grande respeto, como para cada uno de sus miembros.

Vengo a pedir al H. Senado que preste su aprobación al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, que mejora la situación económica de los funcionarios del Poder Judicial.

No escapará al elevado criterio de Sus Señorías que estos funcionarios, como todos los que viven de sueldos fijos, frente a la carestía de la vida, necesitan también del reajuste de sus sueldos. Así lo ha comprendido Su Excelencia el Presidente de la República al acoger y dar su aprobación al proyecto que le presentó el Ministro que habla.

El proyecto sometido a vuestra conside-

nación contempla una situación especial, y es la de que ha deseado el Gobierno terminar con los llamados sueldos agregados, que han tenido su origen en gratificaciones, quinquenios, premios, etc.

Los funcionarios de Poder Judicial gozan actualmente de quinquenios que llegan hasta el 50 o/o de sus sueldos a los veinticinco años de servicios. Atendiendo, como digo, a los deseos del Gobierno de terminar con esta situación, el Ministro que habla ha debido realizar la consolidación de los sueldos con los quinquenios y, en consecuencia, para cada grado del escalafón, fijar un tipo único de remuneración. Como comprenderán Sus Señorías, esta situación presenta dificultades, ya que dentro de un mismo grado del escalafón hay funcionarios que pueden tener uno, dos, tres, cuatro y hasta cinco quinquenios.

Consolidar sus situaciones y buscar una cifra que los dejara a todos satisfechos, fué un verdadero problema. De manera que, entonces, dentro de un mismo grado, habrá individuos que tengan un mayor aumento que otros; pero, eso sí, todos tendrán aumento.

Esta es la situación que presenta el proyecto y con la cual se pasa, en verdad, a un nuevo sistema de pagos.

El quinquenio, en el fondo, constituye un aliciente, un premio y, además, cuando no hay movilidad, sirve para reemplazar el sistema de ascensos.

Si esto es cierto, no es menos cierto que también presenta inconvenientes y que los inconvenientes son superiores a las ventajas. Es lo que se puede apreciar, por ejemplo, en el caso del juez que se inicia en la carrera, que tiene un sueldo exiguo, dentro de las condiciones actuales, hecho que ha traído como consecuencia el desplazamiento de los profesionales a otras actividades y, por eso, la falta de candidatos con que llenar los cargos de Secretarios de Juzgados y, muchas veces, hasta los de Jueces de Letras de Menor Cuantía: los jóvenes preparados no quieren acudir al llamamiento del Poder Judicial y, en ocasiones, ha habido que nombrar a abogados fracasados.

Además, el quinquenio representa un inconveniente desde el punto de vista presupuestario, ya que nunca se sabe cuánto gana un funcionario. El señor Ministro de Hacienda, por ejemplo, quiso conocer los sueldos de cada servidor, y fué necesario cono-

cer previamente los quinquenios de que gozaba cada uno. Mañana, en cambio, será relativamente fácil conocer lo que estos sueldos representen para el Presupuesto, porque todos los funcionarios tendrán una remuneración pareja, dentro de sus respectivos grados. Sólo se modifica esta remuneración por la gratificación de zona, común a todos los funcionarios de la Administración Pública de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Magallanes y el territorio de Aysén y que alcanza a un treinta por ciento; y por una gratificación especial para la provincia de Coquimbo, que llega sólo al quince por ciento.

Así, los sueldos que este proyecto consigna son los que realmente gana cada funcionario, con las excepciones que dejo expresadas.

Por esta razón de falta de sinceridad en el Presupuesto, se ha adoptado este sistema, que el Gobierno acepta.

Explicada la supresión de los quinquenios, puedo decir que el proyecto contiene otra disposición que podría llamar la atención.

Figuran en el escalafón dentro de un mismo grupo los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de Departamento, los Secretarios judiciales de Santiago y Valparaíso y los Jueces de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso. En el momento de discutir los sueldos que se asignarían a este grupo, predominó en el Comité Económico de Ministros la idea de que, mejorándolos a todos, se diera todavía una mejor situación a los Jueces de Letras de Departamento. Los motivos que asistieron a los proponentes de esta idea son que, en realidad, estos Jueces de Departamento viven en lugares apartados y tienen que soportar una especie de relegación. En seguida, no hay horarios de trabajo para ellos: sus funciones abarcan materias civiles, criminales, sociales y, además, las concernientes a los Jueces de Menores: tienen recargo de trabajo. Hubo, entonces, el deseo de darles el estímulo de una buena remuneración, a fin de que lleguen a esos puestos, jóvenes preparados. Por eso, sin destruir el escalafón, conservando siempre los grados, se ha asignado un sueldo mayor a estos funcionarios. Este grupo, cuyo sueldo base era de 40 mil pesos, al que había que agregar los quinquenios correspondientes, queda con 72 mil pe-

sos para los Secretarios de Juzgados y 81 mil pesos para los Jueces de Departamento. Esto constituye un aumento extraordinario para esa categoría de funcionarios judiciales y ha motivado cuestiones que el Ministro que habla ha logrado desvanecer en el ambiente de los que las han propiciado. Hay, pues, aumento para todos; pero para éstos, un poco más, por las razones que dejo dichas.

El proyecto presenta un total de gastos cercano a los quince millones de pesos. Este es todo el significado financiero del proyecto.

El financiamiento se efectúa por medio de una modificación que se introduce en dos números de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en lo relativo a facturas, planillas y recibos de dinero, números que no habían sufrido modificaciones desde el año 1932 y cuya elevación, en sus valores absolutos, será insignificante, a pesar de que cubre la cantidad que se busca. De ahí que este financiamiento no entraña ningún peligro de inflación y no afectará la vida económica del país, porque no producirá aumento del costo de la vida.

Debo manifestar también que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado introdujo algunas pequeñas modificaciones al proyecto, a las cuales tendré oportunidad de referirme durante la discusión particular.

Quiero agregar que el proyecto contiene otra disposición de importancia: la que se refiere a la jubilación de los funcionarios que tienen treinta años en el servicio judicial o treinta y cinco años de servicios públicos. Esta disposición concede a los referidos funcionarios el derecho para que, dentro de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la ley, puedan acogerse a ese beneficio y reciban una jubilación equivalente al sueldo que se asigna en el proyecto que estamos discutiendo. Con ello se ha querido brindar a estos magistrados un beneficio después de una larga vida consagrada a tareas delicadas, a labores que, según todos sabemos, son de una importancia vital en una sociedad. Se trata de funcionarios que, aunque han sobrepasado 30, 35 y aún 45 años de servicios, no han podido retirarse, porque de hacerlo, se jubilarían sólo con su sueldo, ya que no se les computan para ello los quinquenios: perderían el 33 por ciento de su renta. En virtud del

proyecto, podrán salir, si ellos quieren: es un derecho que se les da algo facultativo — ha estado lejos del ánimo del Ministro que habla imponer una obligación que pudiera ser vejatoria para hombres que han encanecido en el servicio y que merecen el respeto del Gobierno y de sus conciudadanos—Se trata, pues, solamente de un derecho que se les otorga para compensarles esta situación y que sólo podrán invocar dentro del plazo de seis meses, pasado el plazo, tendrán que esperar tres años y hacer las imposiciones correspondientes en la Caja de Previsión respectiva, para obtener el promedio de sueldo normal y jubilarse con él. El proyecto les permitirá jubilarse desde luego y con la renta íntegra que se les asigna en el proyecto.

Debo hacer presente que el proyecto de ley de que conoce en estos momentos el Honorable Senado es el fruto de un estudio largo y minucioso, en el que han intervenido diversas personas, además del Comité Económico de Ministros de Estado y del señor Ministro de Hacienda, y representa lo que el Ministro que habla ha podido obtener en favor de los funcionarios del Poder Judicial. Creo que con él se compensa a ellos, en parte, la baja de nuestra moneda, o sea, el alza del costo de la vida. Me parece que los Jueces de nuestro país, en largos años de funciones activas y verdaderamente abnegadas, han dejado a nuestra administración de justicia en un pie de probidad que todos nosotros debemos reconocer, y son acreedores, por consiguiente, a esta compensación de sus remuneraciones. No he podido conseguir más, y por eso debo declarar al Honorable Senado que me será totalmente imposible aceptar ninguna indicación que pudiera entrañar un aumento de los gastos que importa el proyecto, el cual viene financiado al justo, sobre todo porque en la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados se le extrajeron algunas partidas que elevaban el impuesto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en razón de estimar que el proyecto ya estaba financiado. Saben, por lo demás, los Honorables señores Senadores que el Ministro no podría aceptar indicaciones de tal clase por sí sólo, porque la Constitución se lo prohíbe, y que debe conocerse al respecto la voluntad de Su Excelencia el Presidente de la República.

Repito, pues, que las indicaciones de ese orden no podrán tener la acogida del Ministro, aunque éste las estime justificadas.

Ruego a los señores Senadores, tan acuciosos en el estudio de los proyectos que se sometan a su consideración, que se sirvan prestar su aprobación al proyecto. Por mi parte, estaré atento para contestar todas las observaciones y preguntas que se formulen.

El señor **Azócar**. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente) — Tiene la palabra Su Señoría

El señor **Errázuriz**.— Ha llegado la hora.

El señor **Ortega**.— Podríamos continuar hasta las cuatro y cuarto.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Quedaría con la palabra el Honorable señor **Azócar**.

Se levanta la sesión

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

**Juan Echeverría Vial,**  
Jefe de la Redacción.